



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0603/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Horacio Betances Pimentel contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00399, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00399, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Horacio Betances Pimentel. En cuyo dispositivo se dispone lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión promovido por la parte accionada POLICIA NACIONAL (SIC) y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente Acción de Amparo, de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022), interpuesta por el señor LUIS HORACIO BETANCES PIMENTEL, en contra de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por la existencia de otra vía judicial ordinaria abierta, idónea, disponible y más efectiva para la protección efectiva de los derechos fundamentales alegadamente conculcados, como lo es el Recurso Contencioso Tributario, ar ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo que establecen los artículos 165 de la Constitución y 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; conforme a los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: ORDENA a la secretaria general que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, señor LUIS HORACIO BETANCES PIMENTEL; a la parte accionada, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

*CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*

La sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Luis Horacio Betances Pimentel, a través del Acto núm. 1402/2022,<sup>1</sup> de veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La referida sentencia fue notificada a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 3266/2022,<sup>2</sup> de siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022). También fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos mediante el Acto núm. 3211/2022,<sup>3</sup> del (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

<sup>1</sup> Instrumentado por el ministerial José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>2</sup> Instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>3</sup> Instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurso de revisión de sentencia de amparo fue interpuesto por el señor Luis Horacio Betances Pimentel, el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Presenciales del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, recibido por la Secretaría de este tribunal constitucional el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El recurso fue notificado a las partes recurridas, Procuraduría General Administrativa y Dirección General de Impuestos Internos a través del Acto núm. 3293-2022,<sup>4</sup> de siete de noviembre de dos mil veintidós (2022); y el Acto núm. 1805/2022,<sup>5</sup> del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), respectivamente.

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su sentencia en los motivos que se transcriben a continuación:

[...]

*12. El artículo 70 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, se extrae que "El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar*

<sup>4</sup> Instrumentado por el ministerial Robinson E. González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>5</sup> Instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente."*

*13. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0021/12, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil doce (2012), sostuvo que: "...el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador..." (Párr. 11 .c).*

*14. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano a través de la Sentencia TC/0182/13, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), ha indicado que: "Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda" [página 14, numeral 1 1, literal g].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*15. Esta Segunda Sala al avocarse a conocer la inadmisibilidad planteada, sin tocar el fondo del asunto, advierte que la parte accionante, LUIS HORACIO BETANCES PIMENTEL., ha interpuesto la presente acción de amparo mediante la cual solicita que sean levantadas las oposiciones administrativas impuestas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a los bienes muebles de su propiedad.*

*16. Nuestro Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0160/15 dispuso que: "El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo, reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley".*

*17. Este tribunal, en cuanto al medio de inadmisión por la existencia de otra vía judicial, planteada por la parte accionada, comprueba la existencia de otra vía judicial que permite de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, lo que implica que el presente amparo debe ser declarado inadmisibile, siendo dicha vía judicial un recurso contencioso tributario, por ante el Tribunal Superior Administrativo, al tenor de los artículos 165 de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitución y 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, sin necesidad de valorar los demás medios de inadmisión y el fondo del asunto, por carecer de objeto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

[...]

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional**

El recurrente, señor Luis Horacio Betances Pimentel, pretende la anulación de la sentencia y expone en su recurso lo siguiente:

[...]

*Como se puede observar, en la sentencia hoy recurrida, el Tribunal a quo analiza lo siguiente en el párrafo 17:*

*"Este tribunal, en cuanto al medio de inadmisión por la existencia de otra vía judicial, planteada por la parte accionada, comprueba la existencia de otra vía judicial que permite de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, lo que implica que el presente amparo debe ser declarado inadmisibile, siendo dicha vía judicial un recurso contencioso tributario, por ante el Tribunal Superior Administrativo, al tenor de los artículos 165 de la Constitución, 70.1 de la Ley núm. 13711, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, sin necesidad de valorar los demás*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*medios inadmisión y el fondo del asunto, por carecer de objeto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia".*

*Honorables Magistrados, la segunda sala del TSA, indica que existe otra vía para recurrir las violas cometidas por la DGII, específicamente el Recurso Contencioso Tributario con relación a los derechos fundamentales, económicos y sociales de la recurrente. En esas atenciones nos hacemos la siguiente pregunta, ¿Que Acto Administrativos vamos a recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo?*

*Pues como se puede observar, la DGII manifiesta que "se trata de medidas conservatorias, a los fines de garantizar la deuda de entidades que son acreedoras del fisco y la acción se impone sobre el accionante como responsable solidario del crédito, para garantizar el pago". No obstante, el Código Tributario prevé en su artículo 81 y siguientes el Procedimiento para Ordenar Medidas Conservatorias, indicando en el párrafo del citado artículo que "Para el ejercicio de estas vías de ejecución no se requerirán los procedimientos establecidos en el Derecho Común del otorgamiento del juez competente, si no los procedimientos especiales establecidos en este Código".*

*Así mismo y como se muestra en el expediente, podemos apreciar claramente que no existe ninguna notificación o Acto Administrativo que ordene las oposiciones impuestas a los bienes inmuebles y vehículos de motor del Sr. Betances, lo que demuestra que la DGII actuó en total desapego a nuestra Carta Magna, sin indicar los motivos por los cuales han sido impuestas.*

*En ese sentido, el Tribunal Constitucional mediante sentencia No. 830-18 de fecha 10 de diciembre del 2018 ha establecido que, en el procedimiento de medida (sic) conservatorias y ejecutorias, para*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*garantizar los derechos del contribuyente se debe garantizar "1. que se haya comunicado el título ejecutivo en el cual se dispone la deuda; 2. que se haya agotado un proceso de cobro persuasivo; 3. que se trate de un crédito cierto, líquido y exigible; 4. que se haya realizado una intimación y mandamiento de pago previo y 5. que dicha actividad pueda ser objeto de control jurisdiccional. "*

*Con lo citado anteriormente, se puede apreciar claramente como la DGII no han garantizado los derechos de la recurrente, los cuales fueron ratificados por la sentencia núm. núm. 0030-032022-SSEN-00399, al ser declarado inadmisibile el Recurso de Amparo, [o que violenta sus derechos fundamentales, específicamente los relativos al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva.*

*Retomando lo dicho, el Tribunal a quo, declaro inadmisibile el Recurso de Amparo interpuesto por la recurrente, argumentando que existe otra vía judicial ordinaria, abierta, disponible, idónea y más efectiva para resolver el conflicto, consistente en un recurso contencioso tributario, ante el Tribunal Superior Administrativo.*

*Sin embargo, el mismo artículo 139 del código tributario que fue utilizado como justificación para declarar inadmisibile la Acción de Amparo, dice lo siguiente:*

*"Artículo 139.- DEL RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario, en los casos, plazos y formas que este Código establece, contra las resoluciones del Secretario de Estado de Finanzas, contra los actos administrativos violatorios de la ley tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter, que reúna los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administradores de impuestos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administradores de impuestos, en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén reguladas por las leyes, reglamentos o decretos; c) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes tributarias, los reglamentos, normas generales, resoluciones y cualquier tipo de norma de carácter general aplicable, emanada de la administración tributaria en general, que le cause un perjuicio directo".*

*No obstante, la Ley No. 13-07 de fecha 17 de enero del año 2007, que crea el Tribunal Contencioso Administrativo, establece en su artículo 5 lo siguiente:*

*"El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la administración. "*

*De estos dos articulo nos surge la siguiente pregunta, ¿qué acto vamos a recurrir?, si nunca fuimos notificados por la DGII mediante un acto administrativo sobre las oposiciones cuestionadas, lo que hace entender que, dicho acto nunca ha existido, toda vez que ni si quiera en el expediente en cuestión existe depositado un acto que ordene las oposiciones trabadas al accionante.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Contrario a lo alegado por la Segunda Sala del TSA no hay un acto administrativo que, de cabida a la interposición del recurso contencioso tributario, ante el Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en nuestro Código Tributario y la ley 107-13, lo que violenta el Principio de Legalidad, instituido en el artículo 40 numeral 15 de nuestra Constitución.*

*En esas atenciones, al enviarnos a someter un recurso contencioso tributario, sin la existencia de un acto administrativo que nos permita ejercer la vía recursiva indicada en la sentencia, conforme exige el artículo 139 del código tributario, el juez de amparo nos deja legalmente desamparados, ya que la vía más idónea para amparar los derechos vulnerados al accionante es precisamente el juez de amparo, toda vez que el recurso contencioso tributario no es una vía válida para reclamar la reposición de los derechos vulnerados, principalmente el derecho de propiedad y el de libre empresa.*

*En ese sentido y en vista de que no existe un acto administrativo, la Administración Pública no puede colocar oposiciones ocultas a los bienes de la recurrente y mucho menos cuando no se han dado las explicaciones o expuestas las razones motivos o circunstancias en que fundamentan esta grosera violación, queriendo decir con esto que la DGII está obligada a justificar esta decisión arbitraria, es decir que debe motivarlas, siendo esta una de las garantías esenciales del que busca dirimir un conflicto, ya sean en sede administrativa o en sede jurisdiccional, para evitar la inseguridad jurídica pudiera producirse como corolario de una posible arbitrariedad jurídica y que para tomar y fundamentar estas decisiones deben ser realizadas a través de un ACTO ADMINISTRATIVO, el cual pueda ser recurrido para validar el control de legalidad y la actuación de la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Constitución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...]

*En adición a lo anterior, esta actuación de manera ilegal y abusiva, no se encuentra sustentada en ninguna ley o norma que dicte que se puede interponer oposiciones a los bienes de los contribuyentes sin un aviso previo, acto administrativo o notificación alguna. Y que el Tribunal a quo, ha decidido declarar inadmisibles, lo que ratifica las violaciones argüidas en nuestro recurso constitucional de amparo, sobre el Principio de Legalidad como base fundamental para la subordinación del Poder Público al imperio de la Ley, el cual establece la obligación de que toda actuación de las instituciones que conforman el Estado actúe en función de lo establecido por: "un bloque de leyes adjetivas, los reglamentos y los demás actos normativos dictados por las propias autoridades administrativas dentro del ámbito de sus respectivas competencias y los principios generales del derecho. La existencia de este principio conlleva para la administración la obligación de actuar conforme a Derecho." [Citas omitidas]*

*Al declarar Inadmisible el Recurso Constitucional de Amparo, la Segunda Sala del TSA, ha violentado groseramente los derechos constitucionales del Sr. LUIS HORACIO BETANCES PIMENTEL, pues en un sistema donde prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la Administración Tributaria imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses, cuestión que es totalmente disgregada al Control Jurisdiccional que está a cargo del Tribunal Superior Administrativo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2- Violación al Derecho de Propiedad.*

*El Derecho Tributario Constitucional otorga derechos y garantías a los contribuyentes, las cuales establecen limitaciones al poder de la administración tributaria. Dentro de estos derechos encontramos el Derecho de Propiedad, establecido en nuestra Constitución en el artículo 51, que reza lo siguiente: "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes"*

*Continuando con lo establecido en el referido artículo, que dispone lo siguiente: "El derecho de propiedad. En consecuencia, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de tribunal competente..."*

*De acuerdo con lo expresado anteriormente podemos claramente evidenciar que, a través de este artículo, la Constitución protege el derecho de propiedad de los particulares frente al Estado, sino que también, protege ese derecho fundamental también en las relaciones entre particulares, y de estos frente al Estado, del cual los órganos jurisdiccionales forman parte y tienen el deber y la obligación de salvaguardar esos derechos fundamentales.*

*En ese sentido y en vista de lo expresado anteriormente, podemos apreciar como la DGII ha violentado el derecho de propiedad de la accionante, pues ha dispuesto de los bienes de la accionante, vulnerando sus derechos, impidiendo el goce y disfrute de sus bienes libremente, ya que este no puede usufructuar sus bienes, pues con la oposición impuesta, no puede realizar ningún tipo de actividad comercial libremente, no puede disponer de sus bienes de manera*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*antojadiza, ya sea para transformarlo, destruirlo, acceder a créditos o transferir los derechos que posee el señor LUIS HORACIO BETANCES PIMENTEL, sobre los mismos.*

*Esta interferencia sobre los bienes, que ha estado realizando la DGII de manera ilegal, le ha causado muchos daños al accionante y por esto, claramente podemos manifestar que los derechos fundamentales del accionante han sido vulnerados por la DGII a través de sus actuaciones, al imponer Oposiciones Administrativas sin razones justificadas, violentando los principios y derechos constitucionales de la accionante que han sido invocados.*

*3- Violación al Principio de Legalidad*

*El Principio de Legalidad es uno de los requisitos que limita y faculta las actuaciones del en este caso de la Administración Pública, así mismo, todas las personas están en el deber y obligación de cumplir con lo dispuesto en las leyes, tampoco se le debe impedir que haga lo que esta no prohíbe, así mismo, como las personas tienen sus derechos y deberes, la Administración Pública se encuentra en la obligación de cumplir y hacer cumplir sólo lo que la ley dispone.*

*El Principio de Legalidad, se encuentra consagrado en el artículo 40 numeral 15, de nuestra Constitución, Principio que es establecido, no solo para las personas físicas y morales, sino que, también la Administración Tributaria está sometida al mismo.*

*En ese sentido, la DGII ha interpuesto oposiciones administrativas al accionante, sin un Acto Administrativo que justifique las actuaciones de esta, ya que el Sr. LUIS HORACIO BETANCES PIMENTEL, es un contribuyente que se encuentra al día con sus obligaciones tributarias, desconociendo el porqué de las referidas oposiciones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En esas atenciones, no puede la DGII interponer Oposiciones Administrativas a los bienes del accionante, sin estar sujetas a las disposiciones legales, ya que la DGII debe sujetarse en el ejercicio del poder, haciendo solo lo que la ley le permite y sus actuaciones se han realizado de manera arbitraria y abusiva de poder.*

*Honorables Magistrados, las actuaciones realizadas por la DGII frente al accionante, son actuaciones ilegales, que traspasan el poder de la misma, pues al accionante en ningún momento se le ha informado, solicitado o dada las razones que justifican las oposiciones a sus bienes, es por lo que podemos manifestar que la DGII ha actuado de manera ilegal y abusiva, ya que sus actuaciones no se encuentran soportadas por ninguna ley o norma que dicte que se puede interponer oposiciones a los bienes de los contribuyentes sin un aviso previo, acto administrativo o notificación alguna.*

*[...]*

Y concluye sus argumentos, solicitando a este tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: Que sea acogido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión Constitucional por haber sido interpuesto en los plazos y formas establecidos en la Ley.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoja los expuestos en el presente recurso y que en consecuencia se ANULE la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00399 emitida por la segunda sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 05 de septiembre de 2022.*

*TERCERO: Se acoja el presente Recurso de Revisión Constitucional y se declare la vulneración del Derecho a la Libertad de Empresa,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*obstáculo a la libertad de empresa, al Derecho a la Propiedad, al Principio de Legalidad; y, en consecuencia,*

*CUARTO: ORDENAR levantar las Oposiciones Administrativas impuestas a los bienes muebles e inmuebles de la accionante de manera inmediata, por ser violatoria a los preceptos constitucionales.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional**

La Dirección General de Impuestos Internos, no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificada mediante el Acto núm. 3211/2022, de (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa solicita el rechazo del presente recurso de revisión y en sustento de sus pretensiones expone lo siguiente:

[...]

*ATENDIDO: A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión, por no haber establecido la violación al derecho.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que el presente Recurso no cumple con los requisitos para su interposición establecidos por el artículo 96 de la Ley 137-11, el cual establece lo siguientes (sic): Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

*ATENDIDO: A que en relación a lo anterior no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso. –*

*ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales.*

*ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional podrá garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica; toda vez que S es vinculante para todos los procesos.*

*ATENDIDO: A que, por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.*

Y concluye de la forma siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR TALES MOTIVOS Y VISTOS:*

*[...] esta PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, os solicita fallar:*

*ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto por el señor LUIS HORACIO BETANCES PIMENTEL en fecha 05 de octubre del 2022 contra la Sentencia No.0030-03-2022-SSEN-00399, de fecha 05 de septiembre del 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional; por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.*

**7. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron depositados los documentos siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, del cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).
2. Escrito de opinión de la Procuraduría General Administrativa, del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 3211/2022, del (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 3266/2022, del siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
5. Acto núm. 1402/2022, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Acto núm. 3293-2022, del siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se notifica a la Procuraduría General Administrativa el Auto núm. 0115-2022, contentivo al recurso de revisión constitucional de sentencia interpuesto por el señor Luis Horacio Betances Pimentel.

7. Acto núm. 1805/2022, del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se notifica a la Dirección General de Impuestos Internos, el Acto núm. 0115-2022, contentivo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Horacio Betances Pimentel instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

8. Copia de las impresiones de pantalla correspondientes al vehículo marca KTM, modelo 250 EXCF, año 2017, color naranja, chasis VBKEXA406HM158685, placa K110612Q, donde se muestra la oposición administrativa.

9. Copia de las impresiones de pantalla correspondientes al vehículo marca KTM, modelo 250 EXCF, año 2019, color naranja/azul, chasis VBKEXA409KM103591, placa K1638228, donde se muestra la oposición administrativa.<sup>6</sup>

10. Copia de las impresiones de pantalla correspondientes al vehículo marca Suzuki, modelo Vitara 2WD, año 2017, color plata, chasis TSMYD21SOHM279684, placa G386993; donde se muestra la oposición administrativa.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Con oposición vigente constatada mediante consulta el 3/5/2023 en la página Web de la DGII: <https://dgii.gov.do/vehiculosMotor/consultas/Paginas/consultaPlacas.aspx>

<sup>7</sup> Con oposición vigente constatada mediante consulta el 3/5/2023 en la página Web de la DGII: <https://dgii.gov.do/vehiculosMotor/consultas/Paginas/consultaPlacas.aspx>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente conflicto tiene su origen en la solicitud de certificación de registro de vehículo realizada por el señor Luis Horacio Betances Pimentel a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por tener oposiciones trabadas por el Departamento de Vehículos de Motor de esa dirección, a los bienes muebles consistentes en los vehículos que se describen a continuación: a) vehículo marca KTM, modelo 250 EXCF, año 2017, color naranja, chasis VBKEXA406HM158685, placa K1110612Q; b) vehículo marca KTM, modelo 250 EXCF, año 2019, color naranja/azul, chasis VBKEXA409KM103591, placa K1638228; y c) el vehículo marca Suzuki, modelo Vitara 2WD, año 2017, color plata, chasis TSMYD21SOHM279684, placa G386993. El señor Luis Horacio Betances Pimentel, ante estas oposiciones, interpuso acción constitucional de amparo en contra de la referida institución por alegada violación a sus derechos de propiedad, la libertad de empresa, la tutela efectiva y el principio de legalidad.

La acción constitucional fue conocida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró su inadmisibilidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por considerar que existe otra vía efectiva para tutelar el derecho fundamental que alega ha sido conculcado.

En desacuerdo con la sentencia de inadmisibilidad, el señor Betances Pimentel interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es admisible por las razones siguientes:

- a. Los requisitos que condicionan la admisibilidad del recurso de revisión se encuentran establecidos en los artículos 95, 96, y 100 de la Ley núm. 137-11, el primero de estos es relativo al plazo para la interposición del recurso.
- b. La Ley núm. 137-11 establece en su artículo 95 que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*
- c. Este tribunal constitucional estableció en sus Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 [reiterado en la Sentencia TC/0487/18], que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se realiza la notificación ni el del vencimiento del plazo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Como hemos expresado precedentemente, el recurrente, señor Luis Horacio Betances Pimentel, fue notificado de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00399, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 1402/2022, y el recurso de revisión constitucional de sentencia fue interpuesto el cinco (5) de octubre del mismo año, por lo cual se comprueba que fue depositado dentro de los cinco (5) días francos y hábiles establecidos por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. La Procuraduría General Administrativa peticona que, en cuanto a la forma, se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por el señor Luis Horacio Betances Pimentel, por no cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 96 de la Ley núm. 137-11.

f. El artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

g. Este tribunal considera que, contrario a lo planteado por la Procuraduría, el presente recurso cumple con lo establecido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, toda vez que el recurrente explica cuáles han sido las vulneraciones imputables a la sentencia y los perjuicios que alega, esta le causa.

h. En consecuencia, este colegiado constitucional procede a rechazar la solicitud de inadmisibilidad planteada por la Procuraduría Administrativa.

i. Observamos, además, el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que requiere: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

j. Este tribunal constitucional, entiende que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo tiene especial transcendencia y relevancia constitucional, debido a que su conocimiento le permitirá robustecer su criterio sobre la procedencia o no, de la inadmisibilidad contemplada en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. Como hemos establecido anteriormente, el señor Luis Horacio Betances Pimentel recurre en revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00399, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró inadmisibile la acción de amparo contra la Dirección General de Impuesto Internos (DGII), por considerar que existe otra vía efectiva, para tutelar el derecho fundamental que se alega, vulnerado.

b. En su recurso el señor Betances Pimentel, expone, principalmente, los argumentos siguientes:

*Este tribunal, en cuanto al medio de inadmisión por la existencia de otra vía judicial, planteada por la parte accionada, comprueba la existencia de otra vía judicial que permite de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, lo que implica que el presente amparo debe ser declarado inadmisibile, siendo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicha vía judicial un recurso contencioso tributario, por ante el Tribunal Superior Administrativo, al tenor de los artículos 165 de la Constitución, 70.1 de la Ley núm. 13711, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, sin necesidad de valorar los demás medios inadmisión y el fondo del asunto, por carecer de objeto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia".*

*Honorables Magistrados, la segunda sala del TSA, indica que existe otra vía para recurrir las violas cometidas por la DGII, específicamente el Recurso Contencioso Tributario con relación a los derechos fundamentales, económicos y sociales de la recurrente. En esas atenciones nos hacemos [a siguiente pregunta, ¿Que Acto Administrativos vamos a recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo?*

*Pues como se puede observar, la DGII manifiesta que "se trata de medidas conservatorias, a los fines de garantizar la deuda de entidades que son acreedoras del fisco y la acción se impone sobre el accionante como responsable solidario del crédito, para garantizar el pago". No obstante, el Código Tributario prevé en su artículo 81 y siguientes el Procedimiento para Ordenar Medidas Conservatorias, indicando en el párrafo del citado artículo que "Para el ejercicio de estas vías de ejecución no se requerirán los procedimientos establecidos en el Derecho Común del otorgamiento del juez competente, si no los procedimientos especiales establecidos en este Código".*

*Así mismo y como se muestra en el expediente, podemos apreciar claramente que no existe ninguna notificación o Acto Administrativo que ordene las oposiciones impuestas a los bienes inmuebles y*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vehículos de motor del Sr. Betances, lo que demuestra que la DGII actuó en total desapego a nuestra Carta Magna, sin indicar los motivos por los cuales han sido impuestas.*

*En ese sentido, el Tribunal Constitucional mediante sentencia No. 830-18 de fecha 10 de diciembre del 2018 ha establecido que, en el procedimiento de medida conservatorias y ejecutorias, para garantizar los derechos del contribuyente se debe garantizar "1. que se haya comunicado el título ejecutivo en el cual se dispone la deuda; 2. que se haya agotado un proceso de cobro persuasivo; 3. que se trate de un crédito cierto, líquido y exigible; 4. que se haya realizado una intimación y mandamiento de pago previo y 5. que dicha actividad pueda ser objeto de control jurisdiccional. "*

*Con lo citado anteriormente, se puede apreciar claramente como la DGII no han garantizado los derechos de la recurrente, los cuales fueron ratificados por la sentencia núm. núm. 0030-032022-SS-00399, al ser declarado inadmisibles el Recurso de Amparo, [o que violenta sus derechos fundamentales, específicamente los relativos al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva.*

*Retomando lo dicho, el Tribunal a quo, declaro inadmisibles el Recurso de Amparo interpuesto por la recurrente, argumentando que existe otra vía judicial ordinaria, abierta, disponible, idónea y más efectiva para resolver el conflicto, consistente en un recurso contencioso tributario, ante el Tribunal Superior Administrativo.*

c. Razona el recurrente, además, que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sin embargo, el mismo artículo 139 del código tributario que fue utilizado como justificación para declarar inadmisibile la Acción de Amparo, dice lo siguiente:*

*"Artículo 139.- DEL RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario, en los casos, plazos y formas que este Código establece, contra las resoluciones del Secretario de Estado de Finanzas, contra los actos administrativos violatorios de la ley tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter, que reúna los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administradores de impuestos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administradores de impuestos, en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén reguladas por las leyes, reglamentos o decretos; c) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes tributarias, los reglamentos, normas generales, resoluciones y cualquier tipo de norma de carácter general aplicable, emanada de la administración tributaria en general, que le cause un perjuicio directo".*

*No obstante, la Ley No. 13-07 de fecha 17 de enero del año 2007, que crea el Tribunal Contencioso Administrativo, establece en su artículo 5 lo siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*"El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la administración. "*

*De estos dos articulo nos surge la siguiente pregunta, ¿qué acto vamos a recurrir?, si nunca fuimos notificados por la DGII mediante un acto administrativo sobre las oposiciones cuestionadas, lo que hace entender que, dicho acto nunca ha existido, toda vez que ni si quiera en el expediente en cuestión existe depositado un acto que ordene las oposiciones trabadas al accionante.*

*Contrario a lo alegado por la Segunda Sala del TSA no hay un acto administrativo que, de cabida a la interposición del recurso contencioso tributario, ante el Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en nuestro Código Tributario y la ley 107-13, lo que violenta el Principio de Legalidad, instituido en el artículo 40 numeral 15 de nuestra Constitución.*

*En esas atenciones, al enviarnos a someter un recurso contencioso tributario, sin la existencia de un acto administrativo que nos permita ejercer la vía recursiva indicada en la sentencia, conforme exige el artículo 139 del código tributario, el juez de amparo nos deja legalmente desamparados, ya que la vía más idónea para amparar los derechos vulnerados al accionante es precisamente el juez de amparo, toda vez que el recurso contencioso tributario no es una vía válida para reclamar la reposición de los derechos vulnerados, principalmente el derecho de propiedad y el de libre empresa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En ese sentido y en vista de que no existe un acto administrativo, la Administración Pública no puede colocar oposiciones ocultas a los bienes de la recurrente y mucho menos cuando no se han dado las explicaciones o expuestas las razones motivos o circunstancias en que fundamentan esta grosera violación, queriendo decir con esto que la DGII está obligada a justificar esta decisión arbitraria, es decir que debe motivarlas, siendo esta una de las garantías esenciales del que busca dirimir un conflicto, ya sean en sede administrativa o en sede jurisdiccional, para evitar la inseguridad jurídica pudiera producirse como corolario de una posible arbitrariedad jurídica y que para tomar y fundamentar estas decisiones deben ser realizadas a través de un ACTO ADMINISTRATIVO, el cual pueda ser recurrido para validar el control de legalidad y la actuación de la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Constitución.*

*[...]*

*En adición a lo anterior, esta actuación de manera ilegal y abusiva, no se encuentra sustentada en ninguna ley o norma que dicte que se puede interponer oposiciones a los bienes los contribuyentes sin un aviso previo, acto administrativo o notificación alguna. Y que el Tribunal a quo, ha decidido declarar inadmisibles, lo que ratifica las violaciones argüidas en nuestro recurso constitucional de amparo, sobre el Principio de Legalidad como base fundamental para la subordinación del Poder Público al imperio de la Ley, el cual establece la obligación de que toda actuación de las instituciones que conforman el Estado actúe en función de lo establecido por: "un bloque de leyes adjetivas, los reglamentos los demás actos normativos dictados por las propias autoridades administrativas dentro del ámbito de sus respectivas competencias y los principios generales del derecho. La existencia de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*este principio conlleva para la administración la obligación de actuar conforme a Derecho." [Citas omitidas]*

*Al declarar Inadmisibile el Recurso Constitucional de Amparo, la Segunda Sala del TSA, ha violentado groseramente los derechos constitucionales del Sr. LUIS HORACIO BETANCES PIMENTEL, pues en un sistema donde prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la Administración Tributaria imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses, cuestión que es totalmente disgregada al Control Jurisdiccional que está a cargo del Tribunal Superior Administrativo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública.*

*2- Violación al Derecho de Propiedad.*

*El Derecho Tributario Constitucional otorga derechos y garantías a los contribuyentes, las cuales establecen limitaciones al poder de la administración tributaria. Dentro de estos derechos encontramos el Derecho de Propiedad, establecido en nuestra Constitución en el artículo 51, que reza lo siguiente: "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes"*

*Continuando con lo establecido en el referido artículo, que dispone lo siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*"El derecho de propiedad. En consecuencia, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de tribunal competente..."*

*De acuerdo con lo expresado anteriormente podemos claramente evidenciar que, a través de este artículo, la Constitución protege el derecho de propiedad de los particulares frente al Estado, sino que también, protege ese derecho fundamental también en las relaciones entre particulares, y de estos frente al Estado, del cual los órganos jurisdiccionales forman parte y tienen el deber y la obligación de salvaguardar esos derechos fundamentales.*

[...]

d. La Procuraduría Administrativa, contrario a lo solicitado por el recurrente, considera que el recurso debe ser rechazado y sustenta su petitorio, en síntesis, en los motivos siguientes:

*ATENDIDO: A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión, por no haber establecido la violación al derecho.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que el presente Recurso no cumple con los requisitos para su interposición establecidos por el artículo 96 de la Ley 137-11, el cual establece lo siguientes (sic): Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

*ATENDIDO: A que en relación a lo anterior no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso. –*

*ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales.*

*ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional podrá garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica; toda vez que S es vinculante para todos los procesos.*

*ATENDIDO: A que, por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. De los fundamentos planteados por las partes, y el análisis de la sentencia objeto de la presente revisión, este tribunal entiende necesario hacer las precisiones siguientes:

1. El señor Luis Horacio Betances Pimentel, expresa estar al día en el pago de sus obligaciones tributarias, motivo por el cual alega violación a sus derechos fundamentales de propiedad y libertad de empresa. Aduce, además, que se transgrede el principio de legalidad y los artículos 69, 139 de la Constitución. Esto, a raíz de las oposiciones administrativas impuestas por la Dirección General de Impuesto Internos (DGII), a su vehículo marca KTM, modelo 250 EXC-F, del año dos mil diecisiete (2017), color naranja, chasis VBKEXA406HM158685, placa K1106120.

2. Arguye también que la Segunda Sala, al declarar inadmisibles su acción de amparo, violentó su derecho a una tutela efectiva y al debido proceso dispuesto en el referido artículo 69.

3. Lo anteriormente expresado impone a este tribunal constitucional examinar en primer orden, si con la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo, el tribunal de amparo incurrió en violación a los derechos fundamentales alegados por el señor Betances Pimentel y a renglón seguido, determinar si en efecto la inadmisibilidad era la solución procesal correspondiente a la cuestión planteada ante el tribunal de amparo.

f. Sobre la alegada violación al principio de legalidad, en un supuesto contrario, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0271/21, determinó que la Dirección de Impuestos Internos únicamente puede ejercer las acciones que estén establecidas en la ley.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1.15. Cabe destacar que el principio de legalidad aplicado al régimen sancionador exige que las sanciones administrativas se encuentren tipificadas en la ley, a fin de que los sujetos obligados frente a la administración conozcan con antelación las consecuencias jurídicas de sus actuaciones por la inobservancia de las disposiciones legales que establecen deberes y obligaciones a su cargo; en el caso concreto, la recurrente no tiene potestad para bloquear comprobantes fiscales como medida, en el marco de una investigación o proceso sancionador por la comisión de alguna falta tributaria, ni como medida restrictiva que obligue al contribuyente al cumplimiento de una obligación, pues, como apuntamos precedentemente, **no existe norma en el ordenamiento jurídico que faculte a la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) a tal actuación.***

*11.16. En la Sentencia TC/0667/16 del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Constitucional se refirió sobre el principio de legalidad en el sentido de que es uno de los principios pilares del estado constitucional de derecho, de la seguridad jurídica, del cual no están exentos los poderes públicos, y que su finalidad es que las personas tengan, de antemano, conocimiento de cómo deben conducirse, qué pueden o no hacer, cuál será la consecuencia de su acción u omisión y a qué se van a enfrentar en caso de no actuar conforme a un determinado precepto legal, pues la ley, al acordar una pena, tiene como propósito evitar lesiones de derecho, por acogerse la amenaza que entraña el anunciado castigo<sup>8</sup>(Citas omitidas).*

g. En la especie, distinto a lo ocurrido en el criterio sentado en la antes referida sentencia, este colegiado de justicia constitucional advierte que la

<sup>8</sup> Resaltado en letras negritas agregado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

posibilidad de aplicar medidas conservatorias a los deudores solidarios está contemplada en la norma tributaria.

h. El Código Tributario, en su artículo 11, describe quiénes son solidariamente responsables de las obligaciones tributarias, y establece:

*a) Los padres, tutores, curadores de los incapaces y, en general, los representantes legales; b) Los presidentes, vicepresidentes, directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y de los demás entes colectivos con personalidad reconocida<sup>9</sup>; c) Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los entes colectivos y empresas que carecen de personalidad jurídicas, incluso las sucesiones indivisas; d) Los mandatarios con administración de bienes; [...].*

i. Asimismo, el artículo 81 del referido código tributario<sup>10</sup> dispone dentro de las atribuciones que tiene la Administración Tributaria, las siguientes:

- 1. Embargo conservatorio.*
- 2. Retención de bienes muebles.*
- 3. Nombramiento de uno o más interventores.*
- 4. Fijación de sellos y candados.*
- 5. Constitución en prenda o hipoteca.*
- 6. Otras medidas conservatorias<sup>11</sup>.*

j. De lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 81 de la Ley núm. 11-92, este tribunal constitucional en ocasión de Sentencia interpretativa TC/0830/18,

<sup>9</sup> Resaltado en letras negritas agregado.

<sup>10</sup> Ley núm. 11-92, de dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992).

<sup>11</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sobre una acción directa de inconstitucionalidad, determinó cómo debía entenderse el contenido de este artículo y estableció que para que fuera conforme con la Constitución, deberá leerse de la manera siguiente:

*ESTABLECER que para que el inciso 6 del artículo 81 de la Leynúm.11-92, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, sea conforme a la Constitución de la República, en lo adelante, debe leerse de la manera siguiente: 6. **Las demás medidas conservatorias que prevé el Código de Procedimiento Civil.**<sup>12</sup>*

k. Este colegiado constitucional, en el análisis de la sentencia impugnada en revisión, ha podido advertir que el recurrente, señor Luis Horacio Betances, a pesar de alegar está al día con el pago de sus obligaciones tributarias, es solidariamente responsable de la obligación tributaria de la empresa BRECLAV INVESTMENTS SRL, y que las oposiciones trabadas a esta entidad por la Dirección General de impuestos Internos son vinculantes a este en su calidad de persona solidariamente responsable.<sup>13</sup>

l. En lo descrito en el párrafo anterior, constatamos además, que las medidas conservatorias impuestas por la Dirección General de Impuestos Internos sobre el vehículo de motor del señor Betances Pimentel descansan sobre el amparo de lo dispuesto en la ley tributaria;<sup>14</sup> y en el artículo 138 de la Constitución, que dispone: *La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado [...]*.

<sup>12</sup> Resaltado en letras negritas agregado.

<sup>13</sup> Ver páginas 2,3 y 4 de la sentencia.

<sup>14</sup> Ley núm.11-92, Código Tributario de la República Dominicana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. Es preciso reiterar que el derecho tributario como parte del derecho público, constituye el brazo ejecutor de la dimensión administrativa-sancionadora del Estado, cuyo interés principal es elevar la eficiencia recaudadora a través de una adecuada gestión tributaria.

n. Precisamos, además, que las medidas conservatorias, entran dentro del marco de las *buenas prácticas aplicadas a países de América Latina para reducir la evasión*, que establece:

*Adicionalmente, la República Dominicana dio a conocer en 2018 un proyecto de fortalecimiento de su administración tributaria y de la gestión del gasto público, con apoyo técnico y financiero del BID. El proyecto está a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y tiene como objetivo principal mejorar la eficiencia de la administración tributaria.*<sup>15</sup>

o. De lo transcrito anteriormente, se colige el esfuerzo del Estado dominicano en mejorar sus prácticas recaudatorias, teniendo cómo límites solo a la Constitución y las leyes. En el caso cuyo estudio nos ocupa, contrario lo argüido por el recurrente, la Dirección General de Impuestos Internos no ha incurrido en violación al principio de legalidad, toda vez que su obrar es conforme a lo dispuesto en la Constitución y el Código Tributario, como expondremos a continuación.

p. El Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica, conforme a lo determinado en la

<sup>15</sup> Buenas Prácticas aplicadas en países de América Latina para reducir la evasión por saldos a favor en el IVA, página 40. <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/44953>. Consultada el diecinueve (19) de abril de dos mil veintitres (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia TC/0008/15, de seis (6) de febrero del dos mil quince (2015), que estableció lo siguiente:

*Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional. [...].*

q. En aras de concretizar la misión pedagógica de nuestras decisiones, el Tribunal Constitucional, sobre la responsabilidad tributaria de los agentes pasivos de la administración, hará las siguientes precisiones:

*La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual, el Estado denominado sujeto activo, exige de un deudor denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria, excepcionalmente en especie.<sup>16</sup>*

r. La doctrina comparada establece que los sujetos pasivos o contribuyentes pueden ser *directos e indirectos, los primeros son aquellos que surgen de relaciones de derecho; y los segundos de relaciones de hecho; luego están los responsables solidarios que [...] son personas distintas al contribuyente a las cuales se les atribuyen obligaciones tributarias a pesar de no haber realizado el hecho generador de éstas*<sup>17</sup> (Citas omitidas).

<sup>16</sup> MARGAIN MANAUTOU, Emilio. Relación Jurídico Tributaria, Capítulo II, Op. cit., p. 226.

<sup>17</sup> GÓMEZ CASAS, Marian Guillermina. Sujetos de la obligación Tributaria, pág.121.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

s. Es oportuno enfatizar que, como hemos expresado anteriormente, la responsabilidad solidaria emana de la propia ley tributaria y se describe en el referido artículo 11; por lo cual implica la posibilidad de que, en aras de garantizar el cumplimiento fiscal, la Dirección General de Impuestos Internos pueda imponer medidas conservatorias tendentes al cumplimiento del deber tributario omitido por el sujeto pasivo.<sup>18</sup>

t. Consecuentemente, las oposiciones realizadas a los bienes de los contribuyentes que incurren en faltas, o que están solidariamente ligados a una entidad que ha incumplido –como ocurre en la especie- es una medida que está amparada *ex lege*, en virtud de la ley, y se ejerce conforme a lo dispuesto en esta; su objeto principal es efficientizar el recaudo fiscal, que funge como un derecho social sustentador, a través del cual, el Estado motoriza todo el sistema económico de la Administración.

u. En esta tesitura, el artículo 20 de la Ley núm. 227-06, que modifica el artículo 57 de la Ley núm. 11-92, del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), expresa lo siguiente:

[...]

*Párrafo II.- Con la notificación de la resolución que decide el recurso, el contribuyente o responsable quedará intimado a efectuar el pago de los impuestos, intereses y recargos a que hubiere lugar, conforme lo dispuesto por este Código. **La Administración Tributaria** estará habilitada de pleno derecho para adoptar todas las medidas necesarias para promover el cobro compulsivo de los impuestos, intereses y recargos a que hubiere lugar y **solicitar todas las medidas***

<sup>18</sup> Contribuyente o deudor.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conservatorias que estime conveniente para resguardar el crédito fiscal.<sup>19</sup>*

v. Del análisis armónico y combinado de la interpretación realizada por este tribunal constitucional al numeral 6 del artículo 81, en la Sentencia TC/0830/18, y de lo establecido en el artículo 20 de la citada Ley núm. 277-06, se desprende que las medidas conservatorias tendentes a garantizar el crédito fiscal deben ser solicitadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ante el tribunal competente, a saber: el Tribunal Contencioso Administrativo en materia tributaria.

w. En lo expresado en el párrafo que antecede y la revisión minuciosa de la sentencia objeto de estudio, este tribunal advierte que el tribunal de amparo obró conforme a derecho, al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo en atención a las razones planteadas precedentemente.

x. En cuanto a la alegada vulneración al derecho de libertad de empresas, el recurrente sostiene:

*En esas atenciones, y en vista de las oposiciones que ha interpuesto la DGII a los bienes del accionante, el mismo no ha podido realizar las ventas de los bienes que dispone, impidiendo que la accionante pueda desarrollarse económicamente, y más en un Estado Social y Democrático de Derecho, como es el nuestro.*

y. La Libertad de empresa del artículo 50 de la Constitución dominicana se concibe de la manera siguiente:

<sup>19</sup> Resaltado en negritas agregado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 50.- Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.*

[...]

z. En la Sentencia TC/0267/13,<sup>20</sup> respecto del derecho de libertad de empresas, este tribunal de justicia constitucional determinó lo siguiente:

*9.2.2. El derecho a la libertad de empresa, consagrado en el artículo 50 de la Constitución de la República, puede ser conceptualizado como la prerrogativa que corresponde a toda persona física o moral, de dedicar bienes o capitales a la realización de actividades económicas dentro del marco legal del Estado y en procura de obtener ganancias o beneficios lícitos.*

aa. Contrario a lo argüido por el señor Luis Horacio Betances en su recurso, sobre la violación al principio de legalidad, esta jurisdicción constitucional considera que la institución estatal recaudadora en su accionar cuanta con el respaldo de una ley que le faculta a solicitar medidas conservatorias, las cuales no constituyen por sí una vulneración a la libertad de empresa ni al principio de legalidad. Antes bien, estas medidas son establecidas en pro de eficientizar el recaudo del erario público.

bb. En lo concerniente a las limitaciones que puede establecer el Estado a la libertad de empresa, el Tribunal Constitucional español en la Sentencia 227/1993 del nueve (9) de julio, estableció lo siguiente:

<sup>20</sup> Sentencia TC/0267/13.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Se constata de este modo, una vez más, la inexistencia en el Derecho constitucional contemporáneo de derechos absolutos y prevalentes frente a otros derechos fundamentales o de rango constitucional. Pero, además, en un Estado social y democrático de Derecho, como el que proclama el art. 1 de la Constitución, es lícitamente posible para el legislador la introducción de límites y restricciones al ejercicio de derechos de contenido patrimonial, como son los de propiedad y libertad de empresa, por razones derivadas de su función social [Citas omitidas]. En este sentido, la libertad de empresa, junto a su dimensión subjetiva, tiene otra objetiva e institucional, en cuanto elemento de un determinado sistema económico, y se ejerce dentro de un marco general configurado por las reglas, tanto estatales como autonómicas, que ordenan la economía de mercado y, entre ellas, las que tutelan los derechos de los consumidores, preservan el medio ambiente, u organizan el urbanismo y una adecuada utilización del territorio por todos.*

cc. Esta corporación constitucional ha podido comprobar que el tribunal de amparo, al dictar su decisión no violenta el derecho a la libertad de empresa, primero, porque al emitir una decisión de inadmisibilidad no se juzga el fondo; y segundo, porque en el análisis de lo planteado en el recurso de revisión que nos ocupa no se advierten incidencias tendentes a limitar este derecho. De igual forma ocurre con la alegada violación al derecho de propiedad dispuesto en el artículo 51 de la norma constitucional, que establece:

*Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dd. Respecto de la declaratoria de inadmisibilidad dictada por el tribunal de amparo, contrario a lo que erradamente alega el recurrente, esta jurisdicción constitucional entiende que el tribunal de amparo decidió conforme a derecho y a los preceptos constitucionales.

ee. Nuestra constitución establece en el artículo 165 lo siguiente:

*Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes:*

*1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter;*

*2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia<sup>21</sup>;*

*3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles;*

*4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.*

<sup>21</sup> Subrayado agregado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ff. De lo anteriormente expresado, colegimos que la vía efectiva para tutelar los derechos que se alegan conculcados es -como establece la decisión recurrida- el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias.

gg. Este criterio ha sido reiterado en muchas decisiones, entre las que se encuentra la Sentencia TC/0373/20,<sup>22</sup> en la que indicamos lo siguiente:

*[...] Por lo anterior, este tribunal constitucional estima que la tutela perseguida por la recurrente mediante la acción de amparo no puede —ni de hecho debe— ser reclamada por vía de este proceso de justicia constitucional, toda vez que existe otra vía judicial efectiva, a saber: la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a cargo del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones ordinarias y de lo cautelar, para hacer cesarlos efectos de las actuaciones provenientes de la administración tributaria y resolver el conflicto sobre la titularidad del vehículo de motor de que se trata y, **por igual, sobre el levantamiento de las oposiciones administrativas que impiden el traspaso de la titularidad del citado vehículo de motor, ya que es la jurisdicción revestida de las herramientas procesales necesarias para conferir la tutela pretendida en la especie.**<sup>23</sup>*

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de

<sup>22</sup> Literal q, página 25 y 26 de la sentencia indicada.

<sup>23</sup> Resaltado en letras negritas agregado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Horacio Betances Pimentel contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00399, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el indicado recurso, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00399, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, señor Luis Horacio Betances Pimentel; a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Luis Horacio Betances Pimentel, interpuso un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00399, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la cual declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por su persona, al considerar que:

*17. Este tribunal, en cuanto al medio de inadmisión por la existencia de otra vía judicial, planteada por la parte accionada, comprueba la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*existencia de otra vía judicial que permite de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, lo que implica que el presente amparo debe ser declarado inadmisibile, siendo dicha vía judicial un recurso contencioso tributario, por ante el Tribunal Superior Administrativo, al tenor de los artículos 165 de la Constitución y 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, sin necesidad de valorar los demás medios de inadmisión y el fondo del asunto, por carecer de objeto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso de revisión, y confirmar la sentencia recurrida, en virtud de los razonamientos siguientes: *De lo anteriormente expresado, colegimos que la vía efectiva para tutelar los derechos que se alegan conculcados es -como establece la decisión recurrida- el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias.*

3. Disentimos del criterio asumido por la mayoría, así como por el juez de amparo y, en tal sentido, entendemos que el recurso debió ser admitido en cuanto a la forma, acogido y, posteriormente, ser revocada la sentencia impugnada, debido a que la acción de amparo debió ser declarada inadmisibile en razón de que la misma es notoriamente improcedente. Para explicar nuestra disidencia, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

**I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. La Constitución de la República, promulgada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

5. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*<sup>24</sup>

<sup>24</sup> Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere *una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*,<sup>25</sup> situación en la que, *en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)*,<sup>26</sup> el amparo devendrá, consecuentemente, en *la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*.<sup>27</sup>

8. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, *[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional*<sup>28</sup> y, en tal sentido, *no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran*.<sup>29</sup>

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad *es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*.<sup>30</sup>

<sup>25</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

<sup>26</sup> *Ibíd.*

<sup>27</sup> *Ibíd.*

<sup>28</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

<sup>29</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.

<sup>30</sup> Conforme la legislación colombiana.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación.*<sup>31</sup>

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, cuando establece:

*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

12. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

## **II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario**

13. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en

<sup>31</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

14. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

15. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley núm. 137-11, a *prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

16. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *amparo judicial ordinario*<sup>32</sup> es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual:

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma*

<sup>32</sup> Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad....* Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*<sup>33</sup>

17. En este mismo sentido, se ha establecido que:

*El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*<sup>34</sup>

18. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

19. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

20. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que *la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria.*<sup>35</sup>

<sup>33</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

<sup>34</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57

<sup>35</sup> STC 051/2008, catorce (14) de abril de dos mil ocho (2008).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a:

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes.<sup>36</sup>*

22. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

*Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.<sup>37</sup>*

23. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

<sup>36</sup> Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985, del seis (6) de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

<sup>37</sup> Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de veintitrés (23) de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

24. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

25. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo:

*que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.<sup>38</sup>*

<sup>38</sup> Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil (2000).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

26. Se trata, en efecto, de *no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección*<sup>39</sup> y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, *[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional.*<sup>40</sup>

27. Y es que, como ha subrayado el magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, *en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos.*<sup>41</sup>

28. Ya este mismo tribunal constitucional manifestó, en la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), *que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal*; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

### **III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente**

29. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley núm. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales,

<sup>39</sup> Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

<sup>40</sup> STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

<sup>41</sup> Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

30. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

31. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo *debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*, como expresó en su Sentencia TC/0197/13.

32. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

33. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

34. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad *de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*<sup>42</sup> Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley núm. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una *[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas.*<sup>43</sup>

35. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley núm. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

36. El artículo 72, constitucional, reza:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas*

<sup>42</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

<sup>43</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).*

37. Por su parte, el artículo 65, dice:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

38. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

39. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

40. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

41. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

42. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

43. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.*<sup>44</sup>

<sup>44</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

44. Sobre el particular, este tribunal ha dicho previamente en su Sentencia TC/0031/14 que cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente. A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: *Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente*.

45. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su Sentencia TC/0017/13, en la que decidió:

*desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

46. Como ha afirmado Jorge Prats:

*[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.<sup>45</sup>*

47. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.*

48. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, que reza:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en*

<sup>45</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

49. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

**IV. Sobre el caso particular**

50. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional rechazó un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y confirmó la sentencia impugnada – que inadmitió una acción de amparo por considerar que existe otro mecanismo disponible para las pretensiones perseguidas por la accionante.

51. En efecto, el Tribunal Constitucional estableció, para rechazar el recurso y confirmar la sentencia, que:

*Este Tribunal Constitucional considera que el juez de amparo actuó correctamente al declarar inadmisibles las acciones, debido a que este tribunal ha precisado que en temas de desvinculación la jurisdicción competente es el Tribunal Superior Administrativo a través del recurso contencioso administrativo. [...]*

52. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos el criterio de la mayoría de confirmar la sentencia impugnada, ya que entendemos que la evaluación de las pretensiones del accionante no corresponde al juez de amparo, pues se trata de una acción inadmisibles por ser notoriamente improcedente, conforme a los términos del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

53. Pues en la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del régimen del amparo y atinente al derecho común.

54. En el presente caso, el relato fáctico se refiere a un conflicto donde la Dirección General de Impuestos Internos decidió trabar medidas conservatorias en bienes que son propiedad de la parte recurrente.

55. Estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibile. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

56. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibile. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

57. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidada del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

58. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausulta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

59. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a cargo del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones ordinarias y de lo cautelar, es la idónea para proteger el derecho fundamental vulnerado. En efecto, no corresponde al juez de amparo el decidir respecto de la legalidad de la oposición administrativa trabada.

60. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción contencioso administrativa que tiene la responsabilidad de resolver una cuestión que se ha originado en ocasión de un conflicto en ocasión de un acto administrativo, específicamente acerca de la imposición de oposiciones administrativas. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.

61. Y eso, que corresponde hacer al juez de lo contencioso administrativo, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones inmediatas e inminentes a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitivo, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

62. En fin que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el *primer filtro* de los referidos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presupuestos esenciales de procedencia.* En este caso, la acción no ha cumplido los *presupuestos esenciales de procedencia.*

63. Pero afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que, en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver la titularidad de inmuebles registrados.

64. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser, en efecto, declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, pero por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del poder judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**